El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-002-2017-00129-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Blanca Patricia Torres Acevedo

Demandados: Colpensiones y Alarmas de Colombia Ltda. en liquidación

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / REQUISITOS PARA NO PERDER RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / TENER 15 AÑOS DE SERVICIOS AL 1° DE ABRIL DE 1994.**

El inciso 4º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece expresamente que el régimen de transición no es aplicable a las personas que estando en el régimen de prima media administrado por el Instituto de Seguros Sociales “voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual”, sin embargo, dicha norma fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-789 de 2002, en el entendido de que no se aplica a quienes habían cumplido 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones…

De manera que está suficientemente decantado por la jurisprudencia que los afiliados al Sistema General de Pensiones que alguna vez estuvieron cobijados por el régimen de transición en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, pueden retornar al primero y recuperar los beneficios transicionales si acreditan i) que al 1° de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios prestados o su equivalente en semanas cotizadas, ii) trasladen al ISS el capital ahorrado en su cuenta individual y, iii) que dicho capital no sea inferior al monto de las cotizaciones correspondientes en caso que hubieran permanecido en el régimen de prima media administrado por el ISS.

… si se suman las 113,14 semanas que no aparecen en la historia laboral aportada por la parte demandante, que coincide -por lo menos para el periodo que se requiere, esto es, hasta el 1º de abril de 1994-, con las allegadas por la entidad demandada, se concluye que la demandante tenía cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 un total de 535 semanas, incumpliendo así con el primer requisito anotado para conservar el régimen de transición…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 153 del 30 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMAN DARIO GOEZ VINAZCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Blanca Patricia Torres Acevedo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** proceso al que fue vinculada la sociedad **Alarmas de Colombia Ltda. en liquidación.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia proferida por el 18 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, la cual fue adversa a los intereses de Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

Solicita la señora Blanca Patricia Torres que se declare que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocerle la pensión de vejez a partir del 29 de mayo de 2013, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

Para así pedir, informa la actora que nació el 29 de mayo de 1958 y que cuenta con 1136 semanas cotizadas en los sectores público y privado, por lo que el 9 de marzo de 2015 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la gracia pensional, la cual le fue negada a través de la Resolución GNR 263457 del mismo año, bajo el argumento de que había perdido los beneficios transicionales al haberse traslado al régimen de ahorro individual y no contar con 750 semanas el 1º de abril de 1994. Dicho acto sería confirmado a través de la Resolución GNR 347653 de 2016.

Igualmente, refiere que laboró al servicio de la empresa Alarmas de Colombia Ltda. entre el 5 de julio de 2002 y el 31 de diciembre de 2004, tal como lo certificó dicha sociedad; no obstante, como en su historia laboral no se reflejan 120 semanas de dicho interregno, Colpensiones le manifestó que requeriría al empleador moroso a efectos de subsanar la inconsistencia.

Por último, indica que retornó al régimen de prima media con prestación definida el 1º de diciembre de 2000 y que se encuentra agotada la vía gubernativa.

Colpensiones aceptó los hechos que hacen referencia a la relación laboral que sostuvo la demandante con la empresa Alarmas de Colombia Ltda. entre el 5 de julio de 2002 y el 31 de diciembre de 2004, no obstante, se opuso a las pretensiones de la actora bajo el argumento de que no acreditaba los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la prestación pretendida. En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las que denominó *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “Buena fe”; “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas” y “Prescripción”.*

Por su parte, la Curadora Ad-Litem que fuera designada para representar los intereses de Alarmas de Colombia Ltda., manifestó que en caso de que se llegara a demostrar que existió una mora patronal por parte de dicha sociedad, recaía en Colpensiones la responsabilidad de no haber adelantado las gestiones de cobro oportunamente.

En ese sentido, propuso como excepciones perentorias las de “Responsabilidad de Colpensiones, por no haber efectuado las acciones de cobro pertinentes” y “Prescripción”.

1. **Sentencia de primera instancia**

Clausurado el debate probatorio, la jueza de conocimiento condenó a Alarmas de Colombia Ltda. en Liquidación a pagar a Colpensiones el valor correspondiente a la mora en que incurrió en el pago de los aportes pensionales causados a favor de la señora Blanca Patricia Torres Acevedo desde el 1º de septiembre de 2002 hasta 31 de diciembre de 2004, conforme al cálculo actuarial que realice Colpensiones.

Asimismo, ordenó a Colpensiones convalidar dentro de la historia laboral de la demandante, así se realice o no el recaudo del valor de la mora del tiempo de mora del empleador Alarmas de Colombia Ltda. en Liquidación, específicamente desde el 1º de septiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, para efectos pensionales.

Por último, absolvió a Colpensiones de las pretensiones formuladas por la demandante, a quien condenó al pago de las costas procesales.

 Para llegar a tal determinación la *a-quo* concluyó que se encontraba plenamente acreditada la relación laboral que sostuvo la demandante con Alarmas de Colombia Ltda. en Liquidación, así como la mora de dicha empleadora en el pago de las cotizaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, mismas que debían contabilizarse en la historia laboral de la actora por cuanto no podía acarrear la omisión de la administradora del régimen de prima media en el cobro de las mesadas adeudadas.

 Pese a lo anterior, refirió que si bien la actora fue beneficiaria del régimen de transición, por contar con 36 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, perdió los beneficios transicionales al trasladarse al régimen de ahorro individual y no contar con más de 15 años, o 750 semanas de cotización, antes del 1º de abril de 1994, por lo tanto, precisó que su gracia pensional debía regirse por la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, y al evaluar los requisitos de ésta, encontró que aunque cumplía con la edad, no tenía las 1250 semanas requeridas para el año 2013.

1. **Procedencia de la consulta**

Tal como se advirtiera en precedencia, al haber sido adversa a los intereses de Colpensiones, se dispuso la remisión de la providencia de instancia para su revisión en sede jurisdiccional de consulta.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante.  Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si es procedente contabilizar en la historia laboral de la demandante las cotizaciones comprendidas entre el 1º de septiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, y si ella perdió los beneficios del régimen de transición por haberse traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, a pesar de haber retornado al primero. De acuerdo con lo anterior, se establecerá qué norma se debe aplicar al demandante para el reconocimiento de la gracia pensional reclamada y si cumple el demandante con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

1. **Consideraciones**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto a que el demandante nació el 29 de mayo de 1958, de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía (fl. 17), por lo que, en principio, fue beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por contar con más de 35 años de edad al 1º de abril de 1994, cuando entró en vigencia el nuevo régimen de seguridad social en pensiones.

Sin embargo, las partes también han aceptado expresamente el hecho de que la demandante se trasladó del régimen de prima media administrado por el entonces Instituto de Seguros Sociales al de ahorro individual con solidaridad a cargo del fondo privado de pensiones ING y retornó al primero, según lo expuesto en el hecho décimo séptimo de la demanda.

Por lo tanto, corresponde a esta Corporación determinar si dicho traslado, como lo expuso la A-quo, implica que la actora perdió los beneficios del régimen de transición, o si por el contrario, su pensión debe ser reconocida con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, como se reclama en la demanda.

* 1. **Del traslado de régimen y la recuperación de los beneficios del régimen de transición**

El inciso 4º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece expresamente que el régimen de transición no es aplicable a las personas que estando en el régimen de prima media administrado por el Instituto de Seguros Sociales *“voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual”*, sin embargo, dicha norma fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-789 de 2002, en el entendido de que no se aplica a quienes habían cumplido 15 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, esto es, al 1º de abril de 1994, posición que ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias C-1024 de 2004 y SU-062 de 2010.

De manera que está suficientemente decantado por la jurisprudencia que los afiliados al Sistema General de Pensiones que alguna vez estuvieron cobijados por el régimen de transición en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, pueden retornar al primero y recuperar los beneficios transicionales si acreditan *i)* que al 1° de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios prestados o su equivalente en semanas cotizadas, *ii)* trasladen al ISS el capital ahorrado en su cuenta individual y, *iii)* que dicho capital no sea inferior al monto de las cotizaciones correspondientes en caso que hubieran permanecido en el régimen de prima media administrado por el ISS.

Debe aclararse que en relación con este último requisito, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-062 del 3 de febrero de 2010, estableció que en caso de que no se cumpla, debe dársele la oportunidad al afiliado para que iguale dichos aportes. Así lo explicó el alto tribunal:

*“No se puede negar el traspaso a los beneficiarios del régimen de transición del régimen de ahorro individual al régimen de prima media por el incumplimiento del requisito de la equivalencia del ahorro* ***sin antes ofrecerles la posibilidad de que aporten, en un plazo razonable,*** *el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media”.*

* 1. **Del caso concreto**

Descendiendo en el caso concreto, es menester indicar que se estima acertado el discernimiento de la Jueza de instancia respecto de la obligación de Colpensiones de contabilizar en la historia laboral de la demandante aquellas semanas que no fueron cotizadas por su empleador, Alarmas de Colombia Ltda., pues tal como lo ha sostenido de manera pacífica y reiterada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la incuria de la administradora de pensiones, de no emplear las herramientas legales que la ley le otorgó para coaccionar al patrono que ha incurrido en mora, no puede dar al traste con los intereses y derechos inherentes del trabajador.

De esta manera, al estar acreditado que la demandante laboró para la aludida sociedad entre el 1º de septiembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, pues así lo certificó la empresa demandada, Colpensiones tiene la obligación de acopiar a las historia laboral de la gestora del pleito aquellas cotizaciones que no fueron sufragadas oportunamente.

Ahora bien, si se suman las 113,14 semanas que no aparecen en la historia laboral aportada por la parte demandante, que coincide -por lo menos para el periodo que se requiere, esto es, hasta el 1º de abril de 1994-, con las allegadas por la entidad demandada, se concluye que la demandante tenía cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 un total de 535 semanas, incumpliendo así con el primer requisito anotado para conservar el régimen de transición, es decir, que al 1° de abril de 1994 tuviera 15 o más años de servicios prestados o su equivalente en semanas cotizadas.

De manera que, de acuerdo con lo anterior, la promotora de la litis perdió los beneficios del régimen transicional y, por tanto, sus prestaciones deben ser estudiadas de conformidad con los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la cual, en su artículo 33 exige, 55 años de edad y 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo, incrementándose a 1.050 en el 2005 y en 25 semanas a partir del 1º de enero de 2006 hasta llegar a las 1.300 en el año 2015.

En cuanto al primer requisito, lo cumple a cabalidad como quiera que no existe discusión de que cumplió 55 años el 29 de mayo de 2013, pero en relación con las semanas, ha de decirse que las 1136 semanas que acredita en toda su vida laboral son insuficientes, pues para el año 2013, cuando cumplió la edad mínima, se requerían 1250 semanas.

En consecuencia, como quiera que la actora ya no es beneficiaria del régimen de transición, deben despacharse desfavorablemente sus pretensiones, teniendo en cuenta además que a la fecha no cumple con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, por lo tanto, habrá de confirmarse la sentencia objeto de estudio.

 No habrá condena en costas en segunda instancia por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:CONFIRMAR**la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 18 de mayo de 2021,por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en este grado jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**